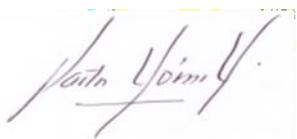


CONSTANCIA: La presente demanda de TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, formulada por el señor MATEO ARISTIZABAL ALVARADO a través de apoderado, en contra del señor JUAN CARLOS GALEANO VALENCIA.

Le informo que verificada la base de datos del FOSYGA-
<https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>, se pudo determinar que el demandado reside en Manizales y tiene como EPS SURAMERICANA-

Pasa para resolver sobre su admisión.

Manizales, 8 de agosto de 2022



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro 774

Radicado Nro. 2022-00240

El señor MATEO ARISTIZABAL ALVARADO en calidad de hermano y responsable de la menor S.G.A, promovió demanda en contra del señor JUAN CARLOS GALEANO VALENCIA, con el fin de que se le prive la patria potestad que detenta respecto de la menor de edad, por haber incurrido éste en la causal contenida en el art. 315-2 del Código Civil "POR HABER ABANDONADO AL HIJO."

Sin embargo, la misma se inadmitirá de conformidad con los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, por cuanto si bien se indica que el demandado desconoce el domicilio o la residencia de la parte demandada, en los hechos de la demanda se informó que: "Que el padre del menor no haya sido una persona responsable de las obligaciones que la ley le impone como tal nunca fue ni ha sido impedimento alguno para que el padre del menor tuviese una relación cordial con su hija, pensando siempre en el adecuado desarrollo del menor, pero nunca fue ni ha sido la intención(sic) ni el deseo del señor **JUAN CARLOS GALEANO VALENCIA** generar espacios propicios y oportunos para fortalecer una adecuada

comunicación con el menor. ”, adicional a que según las constancia secretarial anterior, el demandado vive en esta ciudad y se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, a través de la EPS SURA; deberá informarse si efectivamente se desconoce la dirección de la parte pasiva de la acción, teniendo en cuenta que el desconocimiento de la dirección de la parte contraria se hace bajo gravedad de juramento.

En ese mismo sentido se recordará que previa solicitud de parte, los jueces se encuentran facultados para oficiar *a entidades publicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado (Parágrafo 2 del Artículo 291)*

Lo anterior teniendo en cuenta el tipo de proceso y la importancia que representa el ejercicio de la patria potestad de un padre respecto de su hijo, debiéndose garantizar en todo caso el debido proceso mediante el ejercicio de defensa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

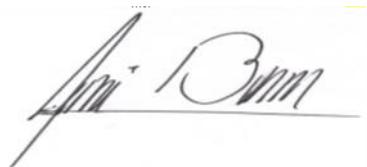
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor MATEO ARISTIZABAL ALVARADO a través de apoderado, en contra del señor JUAN CARLOS GALEANO VALENCIA, respecto de la menor de edad S.G.A

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la demandante y su apoderada, para que subsanen la demanda de los defectos antes indicados.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FABIO AUGUSTO QUINTERO MUÑOZ con T.P. No.301.762 del C. S. de la J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA